



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **ocho de febrero del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **166/2020-LPCA-I**, instaurado por ***** ***** *** ***** ***** ***** , en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, ***** ***** *** ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

A) El cumplimiento forzoso de los 03 (tres) contratos de fecha 11 de Julio del año 2018, con números de folios 18/030, 18/031 y 18/032, firmados entre la parte actora y el hoy demandado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Los Cabos.

B) El pago de las tres facturas las cuales a continuación describo:

I) *Factura con Folio fiscal *****_****_****_****_***** por un monto de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional),*

II) *Factura con folio fiscal No. *****_****_****_****_***** , por la cantidad de \$99.992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional) y;*

III) *Factura con folio fiscal *****_****_****_****_***** , por la cantidad de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional, las tres facturas a nombre*

de la suscrita ***** ***** *** ***** ***** ***** , estas tres facturas fueron emitidas en fecha 03 de septiembre del 2018.

C) La resolución administrativa con el carácter de **NEGATIVA FICTA** derivada de la falta de respuesta a la solicitud y/o requerimiento de pago correspondiente de fecha 21 veintiuno de julio de 2020, mediante el cual se le solicito a la autoridad demandada el pago de las tres facturas que a la letra dice: **I).** - Factura con Folio fiscal *****_****_****_****_***** por un monto de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional), **II.-**Factura con folio fiscal No. *****_****_****_****_***** , por la cantidad de \$99.992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional), **y III).** – Factura con folio fiscal *****_****_****_****_***** , por la cantidad de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos Moneda Nacional).

D) El pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los 03 (tres) contratos de fecha 11 de julio del año 2018, con números de folios 18/030, 18/031 y 18/032, a la que esta obligada bilateralmente la autoridad demandada bajo el principio de pacta sunt servanda.”

Señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ING. ***** ***** ***** , DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ARQUITECTO. **** ***** ***** ***** , COORDINADOR DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ING. ***** ***** ***** ***** , COORDINADOR DE COSTOS, PRECIOS UNITARIOS Y LICITACIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; LIC. ***** ***** ***** ***** , ASESOR TÉCNICO DE LA COORDINACIÓN DE COSTOS, P.U. Y LICITACIÓN DE OBRAS DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ING. *** ***** ***** , DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS; ***** ***** ***** ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS (visible en fojas 002 a 047).**

II. Con proveído dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se registró el expediente número **166/2020-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y sus anexos, se le requirió a la demandante para que, dentro del plazo de cinco días aclarara que atendiendo a lo advertido en los contratos de prestación de servicios; así como de la petición materia del presente juicio, que es lo que reclama a cada una de las autoridades señaladas como demandadas; asimismo, se le requirió para que exhibiera copias de su escrito aclaratorio para cada una de las autoridades demandadas (visible en fojas 048 a 051).

III. En acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte demandante, mediante el cual, cumplió lo requerido, precisando como autoridad demandada únicamente al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda instaurada, ordenándose

correr traslado de la demanda, así como del escrito de aclaración a la misma a la autoridad demandada; otorgándole el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08** del capítulo de pruebas del escrito inicial, así como las señaladas en los puntos **09 y 10**, consistentes en la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones; por cuanto a las documentales señaladas en los puntos **05, 06 y 07**, corresponden a simples impresiones carentes de firmas; por último, respecto a las documentales exhibidas, consistentes en copia simple de pasaporte e identificación de residencia permanente, las mismas no se tuvieron por ofrecidas (visible en fojas 156 a 157).

IV. Con acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el apoderado legal del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, mediante el cual, produce contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose notificar y correr traslado a la parte demandante (visible en foja 173).

V. Con acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el escrito signado por la demandante, mediante el cual, se admitió la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada (visible en foja 182).

VI. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por el apoderado legal de la autoridad demandada **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

ampliación de la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante (visible en foja 190).

VII. Con acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, al no existir pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 192).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución negativa ficta, derivada de la falta de respuesta a la solicitud y/o requerimiento de pago correspondiente, solicitud presentada en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte (visible

en foja 045), mediante la cual, la actora le solicitó a la autoridad demandada el pago de tres facturas: **I)** Factura con folio fiscal *****-****_****_****_***** , por un monto de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.); **II)** Factura con folio fiscal No. *****_****_****_***** , por la cantidad de \$99.992.00, son noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.) y; **III)** Factura con folio fiscal *****_****_****_****_***** , por la cantidad de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), solicitud que quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la demandante adjuntó a su escrito inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción respecto a su alcance probatorio.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al advertirse manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, se analizará si se actualizan los supuestos invocados por esta, quien en esencia refirió la configuración de la **figura de prescripción negativa**, consistente en el solo transcurso de dos años para liberarse de la obligación, señalando que dicho lapso transcurrió desde la fecha en que la demandante refirió la terminación y entrega-recepción de los trabajos realizados (treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho), en relación a la presentación de la demanda del presente juicio (once de diciembre de dos mil veinte), de conformidad a lo previsto por los artículos 1140, 1141, 1163 y 1166 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur; lo que a criterio de esta Primera Sala se estima que no le asiste la razón a la autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ** *****
***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

demandada, de conformidad a los siguientes argumentos.

En efecto, los artículos precisados en la contestación de demanda, se refieren a la figura denominada prescripción negativa, la cual acontece por el solo transcurso del lapso de dos años, pero sin que se hubiera realizado alguna gestión de cobro, con la cual, se pudiera interrumpir la configuración de dicha liberación de obligaciones.

En ese sentido, el lapso para la configuración de la prescripción mencionada, de conformidad al artículo 1166¹ del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, establece que comenzará a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Por lo tanto, para efecto de esclarecer el punto en cuestión, considerando sin conceder que los servicios dejaron de prestarse en la fecha indicada en la cláusula "OCTAVA" como vigencia del contrato, a criterio de esta Primera Sala, es dable tomar en cuenta el día **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**, respecto a los primeros dos contratos identificados con el número ****_*****_***_******, ****_*****_***_****** (visibles en fojas 012 a 023); y por el tercer contrato de número ****_*****_***_****** (visible en fojas 024 a 029) el día **diez de agosto de dos mil dieciocho**, no obstante que la demandante manifieste que se llevaron a cabo las correspondientes actas entrega-recepción y finiquito de los trabajos el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ya que del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, no se tiene por acreditado de manera fehaciente la realización de dicha entrega-recepción y finiquito, con las cuales la actora pretende tener por formalmente verificada la culminación y

¹ "Artículo 1166.- Prescriben en dos años: I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, cuando no sean aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;"

entrega del trabajo o servicio prestado, toda vez que, si bien es cierto, se advierte que obran dichos documentos que enuncian en la parte superior la frase “acta entrega-recepción” y “acta finiquito” (visibles en fojas 033 a 044), también es cierto que ninguna de estas cuenta con firma autógrafa de las personas que señala tuvieron intervención.

Al respecto, la firma autógrafa al pie del escrito debe entenderse como la colocación de palabras o signos que identifiquen a la persona que lo suscribe y que, de no haber controversia al respecto, crea la convicción de que estas tuvieron la voluntad y conocimiento de la formación del documento, por lo tanto, la ausencia de estas hace que las documentales en comento carezcan de valor probatorio para efecto de crear convicción alguna respecto de su contenido.

Ahora bien, por cuanto al transcurso de los dos años señalado por la autoridad demandada, con base a la fecha en que se presentó la demanda que se analiza, es dable determinar que es incorrecta dicha consideración, toda vez que, la demandada pasa por alto la solicitud presentada ante ella por la actora, en fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte**, la cual, consiste en la materia del presente juicio de nulidad y que a criterio de esta Primera Sala, debe ser considerada como una **gestión de cobro**, consistente en un requerimiento extrajudicial, que no cabe duda que se efectuó y que no se trata de un mero recordatorio, pues en esta se advierte que refiere las facturas derivadas de los trabajos realizados conforme a los contratos administrativos, solicitud con la que se estima se interrumpe la configuración de la prescripción negativa señalada por la autoridad demandada, no obstante que este no haya sido un requerimiento judicial.

Sirviendo de sustento para considerar el requerimiento extrajudicial como interrupción de la prescripción negativa, lo vertido en la tesis I.8o.C.71 C (10a.), registro digital 2020020, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5310, que establece lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL.

Tratándose de la prescripción negativa no opera el denominado numerus clausus, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. En efecto, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, porque ello implicaría facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos, esto es, si la prescripción negativa es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interrupción mediante la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico. En ese sentido, si bien el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que la interpelación sea judicial obedece simplemente a que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, y también que no se trata de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal; características que también puede presentar un requerimiento extrajudicial, si no se trata de un mero recordatorio y no existe duda de que tuvo lugar.”

(Énfasis propio)

En ese sentido, tomando en cuenta las fechas antes determinadas, **veintiséis de julio de dos mil dieciocho** (por los primeros dos contratos) y **diez de agosto de dos mil dieciocho** (por el tercer contrato) al día **veintiuno de julio de dos mil veinte** (en que se presentó la solicitud de requerimiento de pago), resulta evidente que no han transcurrido los dos años que el Código Civil para el Estado de Baja California Sur, establece para la configuración de la prescripción negativa, motivo por el cual, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento precisado por la autoridad demandada.

Asimismo, continuando con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14² y 15³ la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, consecuentemente, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

² “**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
 - II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
 - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
 - V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
 - VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
 - VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
 - VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
 - IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

³ “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, así como lo vertido en la ampliación de demanda y en la contestación a esta, respecto de los actos impugnados en el presente juicio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo de las demandadas, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

“PRIMERO. – *Fuente del agravio lo constituye: La ilegal resolución administrativa de negativa ficta pues las autoridades demandadas vulneran flagrantemente el derecho de petición consagrado en el artículo 8 y 35, fracción V, e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sostiene como derecho humano de todo gobernado, es decir, a que toda petición debe recaer una respuesta y debe de ser hecha del conocimiento del gobernado en breve término”.*

SEGUNDO. - *“Me agravio en mi esfera jurídica el incumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de los tres contratos que han incumplido las autoridades hoy demandadas, que desde luego están obligados solidariamente los hoy demandados al pago de tres facturas por la cantidad \$299,976(doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que hasta este momento se adeuda a l (sic) parte actora, por la omisión administrativa de los hoy demandados de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DE MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, lo que da lugar que en sentencia se analice el fondo fe la Litis planteada, para el efecto de condenar a la demandada al cumplimiento forzoso de los tres contrato, y por ende, al pago de la misma ”.*

Asimismo, **la demandante** en su escrito de ampliación de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“PRIMERO. - *Que resulta claro que se configuró la negativa ficta que fue demandada, ya que la autoridad ni siquiera explicó la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada, de ahí que se solicita deban actualizarse todas las consecuencias legales que ello genera por la configuración de la negativa ficta, máxime que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada en tratándose en resolución de negativa ficta, toda vez que a ella le corresponde acreditar habar dando contención o respuesta a la petición del gobernado, tal es el caso que hasta este momento procesal la autoridad no ha dado contestación a la petición que le fue formulada de manera respetuosa y pacífica de fecha 21 de julio del 2020 y, por ende, se configuro al resolución de negativa ficta”.*

“SEGUNDO. – *La autoridad responsable viola el artículo 16, primer párrafo Constitucional, porque al dar contestación a la demanda entablada en su contra, no expreso los hechos y derecho, empero da una respuesta de manera ambigua, oscura, negativa, evasiva y que carece de la debida fundamentación y motivación quien se limita a decir que **“estamos ante la presencia de la figura jurídica de prescripción de negativa”**, sin que exista un razonamiento lógico- jurídico esgrimido por la autoridad demandada para llegar a tal determinación, y máxime sin que exista un mandamiento judicial fundado y motivado que avale tal determinación.”*

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, en la **contestación de demanda** esencialmente refirió que la acción que reclama la demandante en su escrito inicial de demanda está prescrita, es decir, que se encuentra ante la presencia de la figura jurídica de prescripción negativa, así como que se tiene por actualizada la causal de improcedencia contenida en el primer supuesto de la fracción IX del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, razón por lo que se deberá sobreseer el presente juicio; además manifestó que la parte actora no acredita la prestación de servicios, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar de la entrega de las facturas, por lo que, no acredita la existencia de la obligación del pago que reclama.

Por cuanto a la **contestación de la ampliación de demanda**, la autoridad demandada en esencia refirió que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar **si se configura la negativa ficta con base en la solicitud hecha por la demandante, y en caso de ser así, analizar la acción de requerimiento de pago que ejerce por el cumplimiento de los contratos administrativos.**

En primer término, es dable señalar que la **negativa ficta** materia del presente juicio, deriva del requerimiento hecho por medio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

del escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veinte, ante la autoridad demandada, mediante el cual, la demandante requiere el pago de tres facturas emitidas por el cumplimiento de los tres contratos administrativos de número **_*****_***_****, **_*****_***_**** y **_*****_***_****.

Por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en la que se desprende que esta no prevé un termino para efecto de la configuración de negativa ficta reclamada, por lo tanto, es dable remitirnos a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que es supletoria a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa, conforme al artículo 7⁴ de dicho ordenamiento legal.

En la fracción VII del artículo 2 de la ley en cita, señala lo que se entiende por negativa ficta, para lo cual se transcribe a continuación:

“VII.- Negativa Ficta: *Figura Jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio en sentido negativo;*”

Por su parte, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen lo siguiente:

⁴ **“ARTÍCULO 7º.-** *La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma.*

En lo que respecta a las visitas de verificación, se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto de esta Ley. La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la presente Ley, se aplicará supletoriamente a la misma y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.”

“ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 24.- La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.

El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley.”

(Énfasis propio)

Del análisis de los artículos antes mencionados, tenemos que las autoridades administrativas tienen la obligación de emitir contestación o resolver lo peticionado por los particulares, por lo que, ante la omisión de dicha obligación dentro de los plazos establecidos para ello, se entenderá como contestado de manera ficta en sentido negativo.

Cuando las disposiciones aplicables al caso concreto no establezcan un plazo específico, este será de treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentada la promoción.

En ese sentido, para efectos procedimentales, se entiende que el particular cuenta con las opciones de esperar la respuesta expresa a su petición por parte de la autoridad obligada a ello, o bien, promover el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta caída a la solicitud hecha.

Por lo tanto, derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte obrar la solicitud hecha por el demandante ante la autoridad demandada (visible en foja 045), con



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ** *****
***** *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

sello de recepción por la autoridad demandada en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, ante la autoridad demandada, visible en la parte inferior derecha del mismo, que en relación a la fecha de presentación de la demanda en estudio, el día doce de diciembre de dos mil veinte (visible en el reverso de la foja 002), resulta evidente que transcurrieron los treinta días hábiles posteriores de la presentación de la solicitud.

Asimismo, derivado de lo vertido por las partes en el presente juicio, se advierte que no hubo contestación o resolución que fuera emitida por la autoridad demandada en atención a la solicitud antes mencionada, la cual en todo caso debió realizarse en fecha previa a la presentación de la demanda o contestación de esta, acreditándose entonces, la omisión por parte de la autoridad demandada de emitir contestación o resolución a la solicitud hecha el veintiuno de julio de dos mil veinte.

Es por lo antes mencionado que, esta Primera Sala concluye que en la especie se **configuró la negativa ficta**, toda vez que, la autoridad no logró desvirtuar, que le haya notificado la resolución o respuesta emitida a la petición planteada dentro del término que el ordenamiento legal establece, entendiéndose esta como contestación tácita en sentido negativo, siendo entonces procedente el análisis de lo peticionado con base a los planteamientos efectuados por las partes.

QUINTO. Análisis de la acción planteada. Una vez configurada la negativa ficta demandada, es dable proceder al análisis de la acción pretendida por la demandante, consistente en el requerimiento de cobro con base en el cumplimiento de los contratos administrativos, celebrados con la autoridad demandada.

En ese sentido, para efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se realiza un breve relato de los antecedentes del requerimiento de pago efectuado, de conformidad a las constancias exhibidas por las partes y que obran en el presente expediente, así como con lo expuesto por las partes contendientes.

1. El once de julio de dos mil dieciocho, se celebraron los contratos de número ****_*****_***_******, ****_*****_***_****** y ****_*****_***_******, entre el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos y la parte demandante; documentos exhibidos en original, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, que obran en el presente expediente (visibles en fojas 012 a 017, 018 a 023 y 024 a 029, respectivamente).
2. El contrato número ****_*****_***_******, tuvo por objeto la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTANEO EN ARROYO ******, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR”; señalando en la cláusula octava la vigencia del contrato, comprendida del doce de julio al veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
3. El contrato número ****_*****_***_******, tuvo por objeto la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL ESPONTÁNEO EN ARROYO *** ******, SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR”; señalando en la cláusula octava la vigencia del contrato, comprendida del doce de julio al veintiséis de julio de dos mil dieciocho.
4. El contrato número ****_*****_***_******, tuvo por objeto la *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOFÍSICOS.- 2 TOMOGRAFÍAS ELÉCTRICAS Y 2 PERFILES DE POTENCIAL*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ** *****
***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

*ESPONTANEO EN ***** ******, SAN JOSÉ DEL CABO,
MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR"; señalando
en la cláusula octava la vigencia del contrato, comprendida del
veintisiete de julio al diez de agosto de dos mil dieciocho.

5. “*ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN*” con folio 18/032, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número ***_*****_***_*****, sin firmas autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 041 a 042).
6. “*ACTA DE FINIQUITO*” con folio 18/032, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número ***_*****_***_*****, sin firmas autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 043 a 044).
7. “*ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN*” con folio 18/031, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número ***_*****_***_*****, sin firmas autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 037 a 038).
8. “*ACTA DE FINIQUITO*” con folio 18/031, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número ***_*****_***_*****, sin firmas autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 039 a 040).
9. “*ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN*” con folio 18/030, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número ***_*****_***_*****, sin firmas autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 033 a 034).
10. “*ACTA DE FINIQUITO*” con folio 18/030, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, referente a la ejecución del servicio señalado en el contrato número ***_*****_***_*****, sin firmas

autógrafas de los intervinientes (visible en fojas 035 a 036).

11. El veintiuno de julio de dos mil veinte, la actora presentó **requerimiento de pago de tres facturas**, expedidas el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la autoridad demandada, derivadas de los servicios de los contratos administrativos (visible en foja 045).
12. Factura de folio fiscal: *****_****_****_****_*****, a nombre receptor: "oomsapas", con descripción: "*estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en *****
******, San José del Cabo, Mpio. de Los Cabos", por un monto total de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 030.
13. Factura de folio fiscal: *****_****_****_*****, a nombre receptor: "oomsapas", con descripción: "*estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en arroyo *****
*****, Cabo San Lucas, Mpio. de Los Cabos", por un monto total de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 031.
14. Factura de folio fiscal: *****_****_****_****_*****, a nombre receptor: "oomsapas", con descripción: "*estudios geofísicos.- 2 tomografías eléctricas y 2 perfiles de potencial espontaneo en arroyo ***
******, San José del Cabo, Mpio. de Los Cabos", por un monto total de \$99,992.00 (noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), visible en foja 032.

Los contratos descritos en los puntos 1, 2, 3 y 4, son documentales que obran en original dentro del presente expediente, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno por estar firmadas por las partes intervinientes, sin que se hubiera realizado controversia al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Por cuanto a las actas descritas en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, son documentales que obran en copia simple, sin que estas contengan la firma autógrafa de los intervinientes, ni siquiera de la parte actora que figura en ellos como prestador de servicio, por lo tanto, se estima no crear convicción alguna de su contenido, al no contar con autor de su emisión, de conformidad a lo previsto en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a las facturas descritas en los puntos 12, 13, y 14, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que, al haber sido emitido por autoridad y contener sello digital garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, considerándose de tal forma con el mismo valor probatorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 27⁵ del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, de manera ilustrativa se trae a la vista lo vertido en la Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), con número de registro 2003562, Decima Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de

⁵ **“Artículo 27.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”

2013, Tomo 3, página 1782, que dice:

“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.”

En ese sentido, del análisis de las constancias antes descritas y que obran dentro del presente expediente, tenemos que la parte actora, logra acreditar los instrumentos contractuales con los cuales, se advierte el sometimiento de los intervinientes al clausulado ahí establecido, por un lado, la autoridad solicita la prestación de un servicio de estudios específicos, obligándose a cubrir el monto pactado una vez satisfechos en el plazo determinado; y por otro lado, la actora, como prestadora del servicio, se obliga a cumplir con la realización de los estudios referidos dentro del plazo estipulado, y que una vez satisfecho el servicio en los términos señalados, nace el derecho de esta para solicitar el pago estipulado y a la par, la obligación de la autoridad de cumplir con el pago de la cantidad pactada.

Asimismo, es dable advertir que la parte actora en su ánimo de requerir el pago correspondiente presentó solicitud ante la autoridad demandada, con base en los contratos administrativos y las facturas descritas con antelación, refiriendo haber cumplido con su obligación y por ende, solicita el cumplimiento de su derecho generado.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

Estado de Baja California Sur, en que señala que el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva el derecho y la violación al mismo, cuando consista en hechos positivos y la parte demandada deberá probar sus excepciones.

Por lo tanto, es dable traer a la vista lo establecido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que resulta aplicable a la materia en estudio, por tener como objeto la reglamentación del artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, referente a los contratos administrativos, y que en el artículo 1 de la citada ley establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el Artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, que realicen:

I. El Gobierno del Estado;

II. Los Ayuntamientos;

III. Los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios;

IV. Las empresas de participación estatal, en las que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios,

V. Los fideicomisos, en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos o cualquiera de las Entidades a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo;
y

VI. Las Dependencias o Entidades que ejecuten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a fondos federales, se regirán por la Ley de Obras Públicas Federal, excepto los casos cuyas reglas de operación indiquen la aplicación de la ley estatal.

Para dar debido cumplimiento a la presente Ley, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Baja California Sur, deberán coordinarse con la Secretaría, para la planeación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de obra pública y servicios relacionados con las mismas.

Los contratos que celebren las Dependencias con las Entidades, o entre Entidades y los actos jurídicos que se celebren entre Dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal con

alguna perteneciente a la Administración Pública Municipal, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la Dependencia o Entidad obligada a realizar los trabajos no tengan la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, se realizarán conforme a lo dispuesto por el Presupuesto del Egresos del Estado, así como a la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, y la Ley Estatal de Deuda Pública en lo que corresponda; y estarán regidos por esta Ley únicamente en lo que se refiere a los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública.

Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este Artículo.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.”

Del precepto antes transcrito, se desprende los supuestos para los cuales resulta aplicable la ley en comento, siendo entonces procedente aplicar dicho ordenamiento legal, además que en la cláusula “**DECIMA SÉPTIMA**” de los contratos materia del presente juicio, se establece que, a lo no establecido en estos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

En ese sentido, respecto a la ejecución y entrega de los trabajos derivados de los contratos administrativos de referencia, los artículos 53 y 67 del CAPÍTULO SEGUNDO de la Ley de Obras en comento, así como los artículos 126, 128, 129 de la SECCIÓN VIII y 130 al 134 de la SECCIÓN IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 53.- *La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y para ese efecto, la Dependencia o Entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o Entidad, prorrogará*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ** *****
***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

en igual plazo la fecha originalmente pactada para la terminación de los trabajos. **La entrega deberá constar por escrito.**

Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que estos se realicen por contrato o administración directa, la Dependencia o Entidad lo comunicará a la Contraloría o al Sindico Municipal en su caso.”

“**Artículo 67.-** El contratista comunicará a la Dependencia o Entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. **Al finalizar la verificación de los trabajos, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.**

La Dependencia o Entidad, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representante que asista al acto.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; **una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.**

Determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.”

(Énfasis propio)

Sección VIII

La Recepción de los Trabajos

“**Artículo 126.-** Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista a través de la bitácora o por oficio, deberá notificar la terminación de los trabajos, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.”

“Artículo 128.- En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora en que se levante;

II. Nombre y firma del residente de obra y del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción por parte del contratista;

III. Descripción de los trabajos que se reciben;

IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;

V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;

VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como las pendientes de autorización;

VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y

VIII. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la residencia de obra o a la supervisión por parte del contratista.

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá la garantía prevista en el artículo 69 de la Ley.”

“Artículo 129.- Las dependencias y entidades podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar concluida la obra, a juicio de la dependencia o entidad, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse; debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, ajustándose en lo procedente a lo previsto en el artículo anterior.”

Sección IX

Finiquito y Terminación del Contrato

“Artículo 130.- Las dependencias y entidades, para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, la dependencia o entidad dará por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las acciones que deriven del finiquito, así como la garantía que se contempla en el artículo 69 de la Ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización.

Artículo 131.- La dependencia o entidad deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o su superintendente de construcción, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito; los contratistas tendrán la obligación de acudir al llamado que se haga por escrito, en caso contrario, se procederá a su elaboración en el plazo y la forma que para el efecto se hubiere determinado en el contrato, debiendo comunicar su resultado conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 67 de la Ley.

Artículo 132.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos, formará parte del contrato y deberá contener como mínimo, lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;*
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente de construcción del contratista;*
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;*
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;*
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;*
- VI. Relación de las estimaciones, indicando como fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, y los gastos aprobados, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;*
- VII. Datos de la estimación final;*
- VIII. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, y*
- IX. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.*

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, se elaborará el acta administrativa que de por terminados los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, sin derecho a posterior reclamación, al no ser factible el pago indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el último párrafo del artículo 67 de la Ley.

Artículo 133.- *Si del finiquito resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley.*

Si del finiquito resulta que existen saldos a favor de la dependencia o entidad, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si no fueran suficientes éstos, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia o entidad podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Artículo 134.- *El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;*
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;*
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;*
- IV. Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se*

cumplieron, y

V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a posterior reclamación.”

De lo antes transcrito, se advierte que para el cumplimiento de los contratos se establece un procedimiento para que las partes lleven a cabo la formalización de la entrega de los trabajos y su correspondiente finiquito, señalándose para ello que, la ejecución de los trabajos se iniciara en las fechas que el contrato así lo establezca; y una vez concluidos, el contratista tiene la obligación de comunicarle a la autoridad, para efecto de que esta realice la verificación correspondiente, levantando el acta que refiere la ley, con la que se formaliza la entrega del trabajo contratado.

Posteriormente, se realiza el finiquito de los trabajos, en el que se hace constar los créditos a favor y en contra, para efecto de efectuar los pagos correspondientes, la cual será hecha del conocimiento del contratista para en caso de inconformidad gestione lo correspondiente.

Con base a lo anteriormente expuesto y de conformidad a las constancias que obran dentro del presente expediente administrativo, se advierte que la demandante pretendió acreditar su obligación procesal respecto a la entrega y recepción de los trabajos, así como el finiquito correspondiente, con la exhibición de los escritos que en su contenido refieren corresponder al “ACTA ENTREGA- RECEPCIÓN” y “ACTA FINIQUITO” de los contratos materia del presente juicio.

Sin embargo, una vez analizados dichos documentos (visibles en fojas 033 a 044), se advierte que estos carecen de firmas autógrafas de las personas que refieren haber intervenido (Servidores Públicos de la autoridad demandada y la prestadora del servicio), circunstancia que le atañe a su valor probatorio, siendo entonces estos considerados como documentales privadas.

Por cuanto, a la firma autógrafa al pie de un escrito, debe



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.**

entenderse como la voluntad y conocimiento de la realización del documento que la contiene, por lo tanto, la ausencia de estas hace que las documentales no tengan la certeza de quien las realizó, restándole valor probatorio para efecto de crear convicción alguna de su contenido, así como que las actas de entrega-recepción y las actas de finiquito se hubieran siquiera realizado.

En ese sentido, tenemos que el demandante acreditó la existencia de los contratos en los que las partes intervinientes (contratista y contratante) se someten a las cláusulas para efecto de realizar o prestar un trabajo determinado, así como en el que establecen los términos y condiciones correspondientes.

Empero, derivado de un minucioso análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que la demandante no logró acreditar el derecho subjetivo que pretende requerir con base en la solicitud presentada en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, toda vez que, si bien es cierto, la actora presentó los contratos en comento, así como las facturas precisadas, también es cierto que, no acredita que los trabajos se hubieran entregado, ya que dicha entrega, de conformidad a lo previsto en la Ley de Obras citada, debe constar por escrito, en el acta correspondiente, para que posteriormente la dependencia realice el finiquito de los trabajos realizados, lo que en la especie no aconteció, pues como se mencionó en párrafos que preceden, la demandante no acreditó que se hubieran realizado dichas actas de entrega recepción y finiquito, las cuales se consideran ser necesarias para cumplir con el procedimiento establecido en el CAPÍTULO SEGUNDO de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de

Baja California Sur.

En conclusión, esta Primera Sala determina que la parte actora **no acreditó los extremos de su acción**, consistente en el derecho subjetivo para acceder a su reconocimiento y por ende, a la condena de la autoridad de efectuar el pago correspondiente al cumplimiento de los contratos administrativos, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción VIII, primer párrafo⁶, en relación con el 47, párrafo primero⁷, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Finalmente, tomando en cuenta la materia de lo anteriormente resuelto y en atención a la intervención que tiene relativo a la vigilancia y fiscalización del gasto público en las obras y servicios relacionados con las mismas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta Primera Sala ordena **dar vista** a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar como corresponda a las partes en el presente juicio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

⁶ **“ARTÍCULO 20.-** La demanda deberá indicar:

VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.”

⁷ **“ARTÍCULO 47.-** El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *** *****
***** *****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DEL ORGANISMO OPERADOR
MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2020-LPCA-I.

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NO ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN PLANTEADA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: SE ORDENA DAR VISTA a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

SEXTO: Notifíquese a las partes conforme a lo ordenado, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja

California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.